



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 22 de octubre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

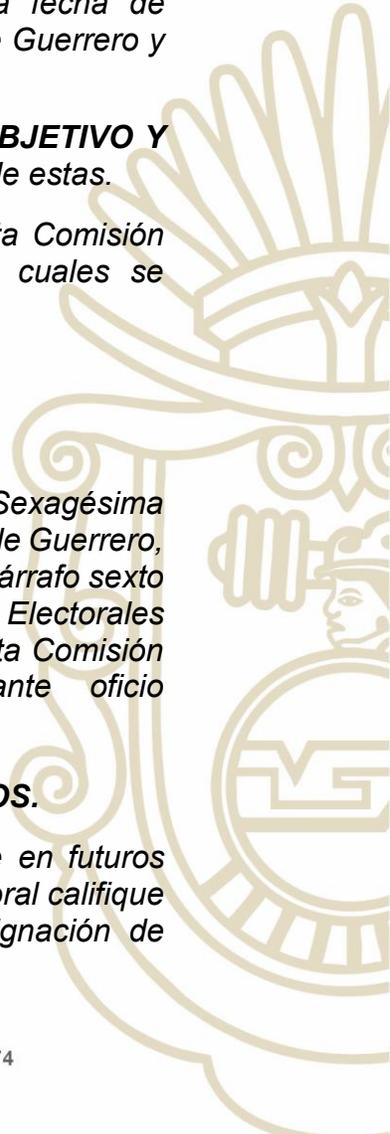
Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 10 de octubre del año 2024, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 04 de noviembre del 2024, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0125/2024.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito del Diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, es, evitar que en futuros procesos electorales no exista error alguno para que la autoridad electoral califique las sub o sobre representación de los partidos políticos en la asignación de





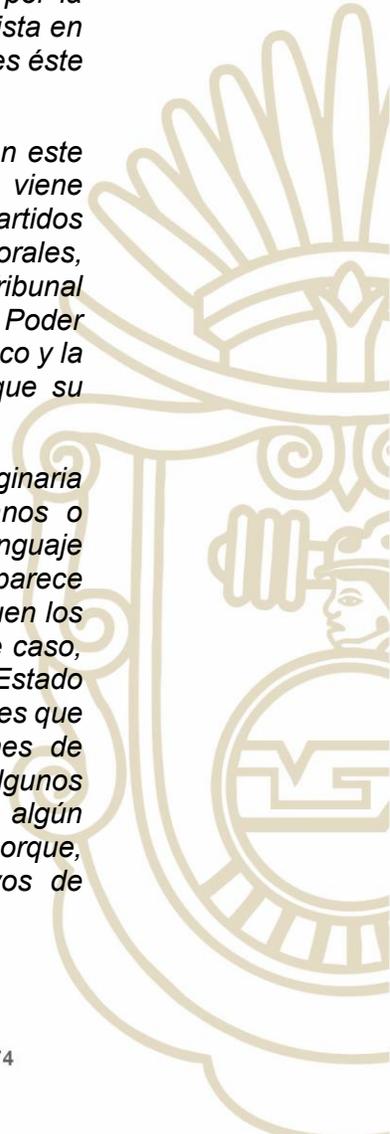
diputados por el principio de representación proporcional y pueda aplicar el concepto **(VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA)**. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Uno de los temas más importantes para el estado de Guerrero, debido a su connotación política, lo es el que tiene que ver con la conformación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Como ustedes saben, de conformidad con la Constitución política local y la Ley electoral de la entidad, este órgano legislativo se conforma por 28 diputaciones electas por mayoría relativa, que corresponden a igual número de Distritos Electorales que existen a lo largo y ancho del Estado y 18 diputaciones por el principio de representación proporcional o mejor conocidas ante la población como plurinominales, las cuales, llegan por medio de la votación indirecta y que son aquellas que no participan el día de la jornada electoral a través de una boleta, sino que, son electas de acuerdo al método previsto en la ley electoral por la votación obtenida por cada partido político, registradas por medio de una lista en la que actualmente, el orden de prelación ha tomado un papel esencial, pues éste se respeta al momento de realizar la asignación que corresponde.

Pues bien, en seguida me permito señalar la problemática que observo en este tema. De este modo, quiero señalar que, cada proceso electoral local viene acompañado por una serie de impugnaciones promovidas por los partidos políticos y sus candidatos, con el objeto de pedir a los tribunales electorales, primeramente, de acuerdo al orden de la cadena impugnativa, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y después ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior, ésta última como instancia federal última que provoca que su decisión sea la que termine prevaleciendo.

Las impugnaciones, a las que me he referido, que por su naturaleza originaria corresponden a juicios de inconformidad y juicios electorales ciudadanos o conocidos también como juicios de la ciudadanía (empleando el lenguaje incluyente en que se refleja la mención de mujeres y hombres, lo que me parece muy acertado), tienen como blanco fijo pedir, técnicamente, que se revoquen los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa, en el presente caso, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En esencia, las pretensiones que persiguen los promoventes, es que los tribunales modifiquen las asignaciones realizadas a las diputaciones de representación proporcional, ya sea porque se estime que algún o algunos partidos políticos se encuentran sobre o subrepresentados, en su defecto, algún partido considere que le correspondía alguna diputación más o porque, acontecieron errores en la distribución de géneros, entre otros motivos de inconformidad.





De tal suerte que, en dichas impugnaciones, se plantean, desde el punto de vista de los promoventes, errores cometidos por la autoridad electoral administrativa. Derivado de ello, corresponde a los tribunales electorales, cada uno en su fase, revisar tales asignaciones y determinar, si les asiste la razón a los impugnantes o la autoridad electoral administrativa estuvo en lo correcto al llevar a cabo las asignaciones tal y como quedaron aprobadas en el acuerdo que se impugnó.

La realidad nos muestra que, en la mayoría de los casos, tienen razón las y los impugnantes, pues la autoridad electoral administrativa, y posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, han cometido errores en sus determinaciones.

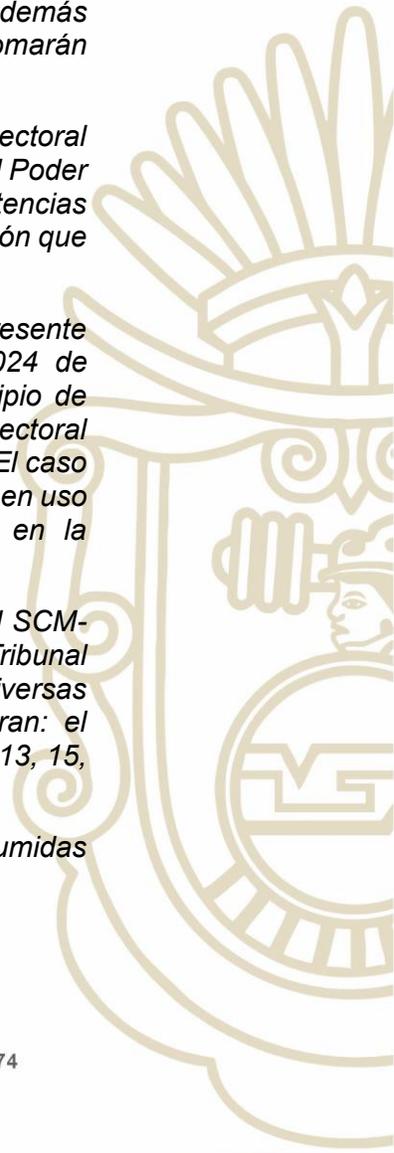
Todo ello, nos lleva a que, en los dos días previos, o a veces, en la noche anterior al día en que se llevará a cabo la toma de protesta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté modificando las asignaciones que en su momento realizó el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Esta Situación mantiene en zozobra a los partidos políticos y a sus candidatos, además de que, se mantiene una falta de certidumbre para saber quién o quiénes, tomarán protesta como diputadas o diputados de representación proporcional.

En la mayoría de los casos, estos errores se deben a que la autoridad electoral administrativa aplicó la ley de manera errada, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como última instancia, ha señalado en sus sentencias los errores en el método de asignación, lo que pone en evidencia la confusión que alimentó la decisión ilegal del órgano electoral administrativo.

Como muestra de lo anterior, quiero referirme al más reciente caso. En el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 de nuestra entidad, las asignaciones de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fueron impugnadas. El caso terminó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, en uso de sus atribuciones terminó modificando las asignaciones realizadas en la instancia local.

De tal manera que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-160/2024 y ACUMULADOS, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las diversas consideraciones, señaló que las disposiciones aplicables al caso lo eran: el artículo 116 de la Constitución General; 45 y 48 de la Constitución Local, y 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Electoral Local del estado de Guerrero.

El caso planteaba un tema de y sub y sobre representación. En resumidas cuentas, se consideró que:



No obstante, acorde a la interpretación del artículo 116 de la Constitución General realizada por la Suprema Corte y la Sala Superior en las acciones de inconstitucionalidad y resoluciones expuestas en la sentencia, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades **federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida (i) los votos nulos, (ii) los de candidaturas no registradas, (iii) los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación -excepto los de aquellos partidos que hubieran obtenido una diputación por el principio de MR, con independencia de que no hubieran obtenido el porcentaje señalado- y (iv) los votos emitidos para candidaturas independientes.**

...

Los mismos precedentes refieren que dicha votación debe entenderse así, a pesar de la denominación que las legislaturas locales elijan sobre ella, pues lo importante es que se utilice la **votación correcta** en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de Diputaciones por RP.

En ese sentido, como se señaló, el Consejo General del IEPC y el Tribunal Local utilizaron la votación válida emitida, pero esa votación **no estaba depurada en términos de lo establecido por la Suprema Corte, pues únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas; es decir, estaba semidepurada.**

Sin embargo, para el análisis de la sub y sobrerrepresentación **era necesaria una votación depurada, que es aquella que resulta de restar a la votación válida emitida: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas, la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) y las candidaturas independientes;** los 2 (dos) últimos rubros mencionados siendo los que el Tribunal Local omitió restar.

...

La votación que resultaba necesaria para aplicar el análisis de sub y sobrerrepresentación **era la votación estatal efectiva**, la que resultaba de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.

Quiero señalar que, sobre las razones que expuso la Sala Regional que condujeron a la modificación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se identifica la esencia de la decisión de la

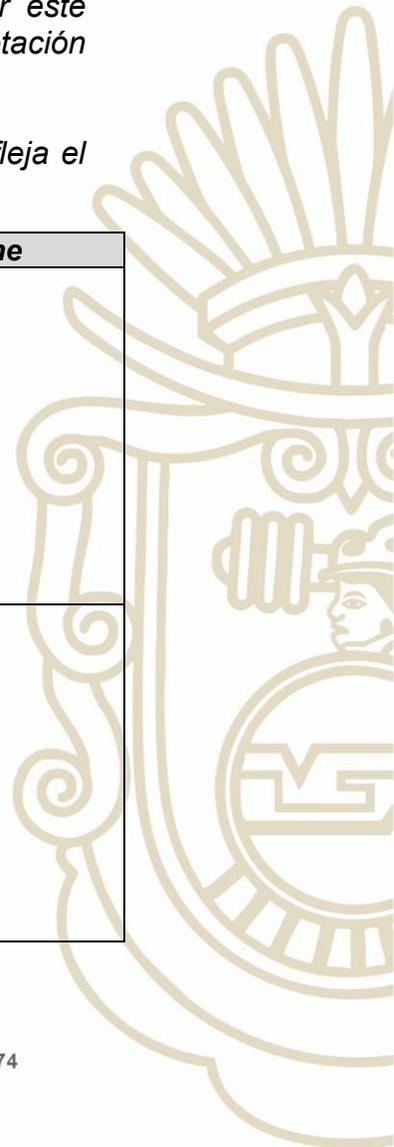


*sentencia: fue errónea la aplicación del concepto de votación válida emitida, ya que con ello no se garantiza una votación totalmente depurada, para los efectos del método empleado, sino semidepurada. De ahí que, como se advierte de la parte final del texto citado, el concepto que debe ser aplicado para el análisis de sub y sobrerrepresentación es la **VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA**, que es la que resulta de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.*

En ese sentido, para estar acorde a dicha sentencia, en esta propuesta planteo la reforma al artículo 13, párrafo sexto de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para el efecto de modificar el concepto de "votación emitida" por "Votación estatal efectiva". De esta manera, en futuros procesos electorales no habrá error alguno para que la autoridad electoral pueda aplicar este concepto que, desde luego, contiene en su aplicación una votación depurada, al realizar el análisis de la sub y sobre representación.

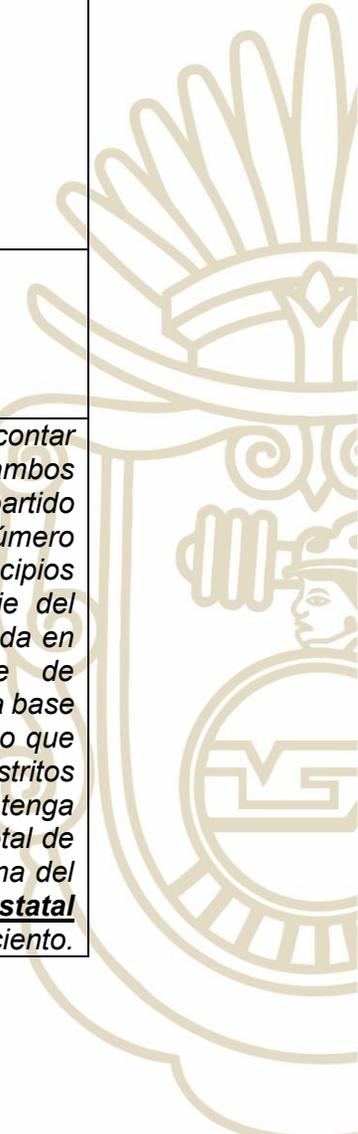
La siguiente tabla muestra un cuadro comparativo en el que se refleja el texto actual y la propuesta del texto que se propone reformar:

Texto vigente	Texto que se propone
<p><i>Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.</i></p>	
<p><i>La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24</i></p>	



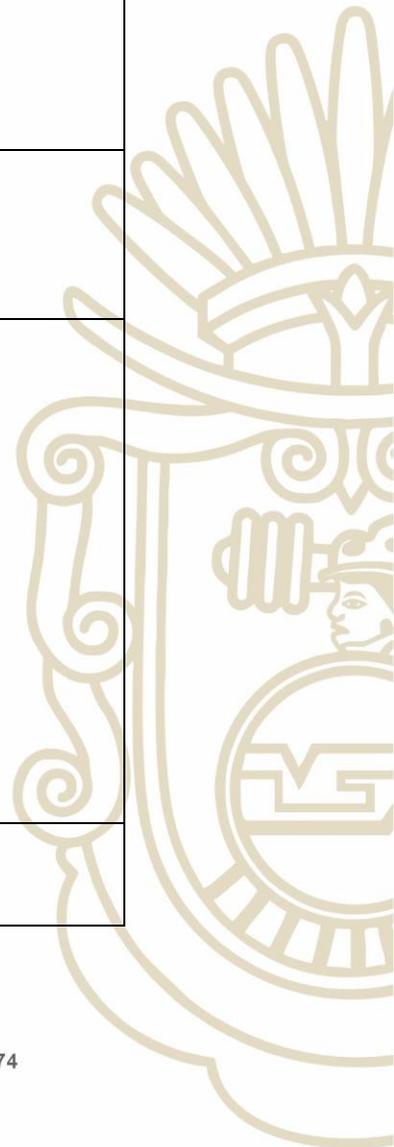


<p><i>Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.</i></p>	
<p><i>El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:</i></p>	
<p><i>Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.</i></p>	
<p><i>Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.</i></p>	
<p><i>Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al</i></p>	<p><i>Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.</i></p>





<p>porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p>Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que le corresponda menos ocho puntos porcentuales.</p>
<p>Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.</p>	
<p>Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>	
<p>Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.</p>	
<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:</p>	





<p>1. <i>Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;</i></p> <p>2. <i>Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;</i></p> <p>3. <i>Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y</i></p> <p>4. <i>No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.</i></p>	
<p><i>La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.</i></p>	
<p><i>Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.</i></p>	
<p><i>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</i></p>	
<p><i>Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.</i></p>	





III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora señalan el objetivo de la presente iniciativa de acuerdo a los motivos del Diputado proponente es, evitar que en futuros procesos electorales no exista error alguno para que la autoridad electoral califique las sub o sobre representación de los partidos políticos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y pueda aplicar el concepto (**VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA**) que, desde luego, contiene en su aplicación una votación depurada,

SEGUNDA.- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se entiende por una votación estatal efectiva:

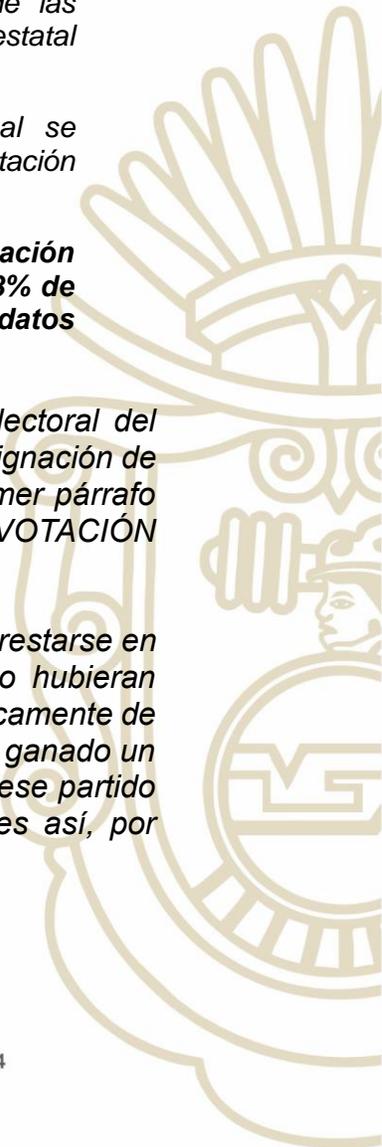
ARTÍCULO 15. Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; se entiende por votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

La votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

TERCERA. Que, bajo este contexto, es evidente que la autoridad electoral del Estado de Guerrero, una vez concluida la jornada electoral, realiza la asignación de las y los Diputados de Representación Proporcional de acuerdo al primer párrafo del artículo 15 antes citado, tomando en consideración la fórmula de la VOTACIÓN EMITIDA.

Es de resaltar que de acuerdo a los criterios de la corte, señala que de restarse en una votación efectiva los votos de aquellos partidos políticos que no hubieran obtenido el 3 % de la votación válida emitida, se debe de considerar únicamente de aquellos partidos que aunque no hubiesen alcanzado ese 3 % hubieran ganado un distrito electoral por mayoría relativa, en ese supuestos esos votos de ese partido político no serán restado dentro de la VOTACIÓN EFECTIVA, esto es así, por respetar la voluntad del sufragio de los ciudadanos



CUARTA. *que de acuerdo a lo señalado en la consideración tercera que antecede, y tomando en cuenta los avances progresivos de un estado democrático en donde la soberanía popular cada vez está más involucrado en este tipo de ejercicio, luego entonces, se debe de tomar en consideración el criterio de la corte y en ese sentido resulta necesario reformar el segundo párrafo del artículo 15 ya citado, que a saber:*

ARTÍCULO 15. *Para los efectos*

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional

La votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, exceptos de aquellos que obtuvieron el triunfo de un diputado de mayoría relativa y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

Con esta propuesta se pretende cumplir, por un lado, con el principio de proporcionalidad y por otro con el de certeza y legalidad.

QUINTA. *Por otro lado, de los procesos electorales del 2018 y 2021 existen diversas sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencias en las que han señalado el criterio para la asignación de curules de diputados por el principio de representación proporcional, al establecer que la representación proporcional responde a dos propósitos principales, favorecer el pluralismo político en la integración de los órganos políticos, por lo que las minorías deben verse representadas en la integración de éstos y la proporcionalidad en la representación en cuanto a que los órganos en su integración reflejen una composición de fuerzas políticas en lo más posible, en una proporción lo más fiel posible a la votación recibida en las urnas.*

SEXTA. *Que uno de los propósitos de la Representación Proporcional es, garantizar la representación de los grupos minoritarios. En esta misma línea, la representación proporcional, además de tener como objetivo, otorgar lugares que reflejen fielmente la votación obtenida por las fuerzas electorales, también va encaminado en beneficio de los partidos políticos minoritarios, por lo que, si éstos no logran el acceso a una curul o haciéndolo quedan subrepresentados, es evidente que no se habrá logrado el fin de la representación proporcional ni de garantizar el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación.*

SÉPTIMA. *Con esta reforma se busca fortalecer un estado democrático en donde todas las voces sean escuchadas al interior del Congreso, respetando con ello la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos que depositaron su voto en las urnas, sin*



saber o no si el partido político alcanzara o no el umbral del 3 % de la votación para conservar su registro.

OCTAVA. *Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.*

Que en sesiones de fecha 22 y 28 de octubre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 285 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo sexto del artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 285 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.)

